

Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, que modifica diversos cuerpos legales, en materia de prevención de conflictos de intereses.

Santiago, 31 de mayo de 2024.

M E N S A J E N° 099-372/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales en materia de prevención de conflictos de intereses.

I. ANTECEDENTES

1. Contexto general

El deterioro de la confianza en las instituciones se agudiza cuando algunos actores utilizan los recursos del Estado y los bienes comunes en su propio beneficio y en detrimento del interés general. Para prevenir esta erosión, es fundamental contar con marcos jurídicos sólidos.

Actuar en esta materia responde a un consenso amplio sobre la necesidad de enfrentar la corrupción. Tanto los análisis nacionales como internacionales ponen de manifiesto la preocupación ciudadana al respecto.

El Índice de Percepción de la Corrupción de Transparencia Internacional del 2023 otorga a Chile un puntaje de 66 sobre 100 (Transparencia Internacional, *Corruptions Perceptions Index*, 2023). Esto refleja un estancamiento estadístico de casi una década, luego de que nuestro puntaje disminuyera entre 2014 y 2016 tras una serie de incidentes que tuvieron un impacto en la opinión pública.

Por su parte, los estudios nacionales en este ámbito reflejan una disminución continua y constante de la confianza en el sector público y en las instituciones (Pontificia Universidad Católica de Chile, *Encuesta Bicentenario UC 2021, 2022* y Centro de Estudios de Conflicto y Cohesión Social, *Radiografía del Cambio Social: Análisis de resultados longitudinales*, 2022).

En respuesta a esta situación, y con el fin de fortalecer la integridad pública y avanzar en la recuperación de la confianza ciudadana, el 4 de diciembre de 2023, lanzamos la primera Estrategia Nacional de Integridad Pública (en adelante “Estrategia”). Esta Estrategia, diseñada de manera participativa y basada en evidencia, forma a su vez parte de la “Agenda de Probidad y Modernización del Estado”.

El presente proyecto de ley se enmarca en los objetivos de dicha Estrategia, buscando consolidar una cultura de integridad y transparencia en el país.

2 . La Estrategia Nacional de Integridad Pública

La Estrategia Nacional de Integridad Pública es un instrumento de política pública con un enfoque proactivo, orientado a mejorar los estándares de transparencia, integridad y lucha contra la corrupción en nuestro país (Comisión Asesora Presidencial para la Integridad Pública y Transparencia, *Estrategia Nacional de Integridad Pública*, 2023).

Esta Estrategia establece objetivos de largo plazo y propone un plan de acción que aborda los principales riesgos de corrupción en Chile. Incluye 210 medidas concretas organizadas en cinco ejes temáticos: función pública, recursos públicos, transparencia, política y sector privado.

Uno de los objetivos del eje de función pública es contar con mecanismos, incentivos y sanciones adecuadas para asegurar el desempeño honesto, leal e imparcial en el ejercicio de la función pública. Por su parte, el eje enfocado en el sector privado tiene como uno de sus propósitos fortalecer el marco normativo de integridad.

En torno a esta meta se estructura la necesidad de reforzar los mecanismos que prevengan los conflictos de intereses y regular el tránsito entre el sector público y privado.

3. Necesidad de marcos sólidos para la prevención de los conflictos de intereses

Uno de los retos de la función pública es prevenir que a ésta se antepongan intereses particulares. Mediante mecanismos adicionales de prevención de conflictos de intereses, este proyecto mejorará el desempeño de la función pública, reforzando la capacidad del Estado de responder a las necesidades y desafíos en esta materia.

A su vez, un aspecto esencial en la prevención de los conflictos de intereses es la regulación del post empleo. Estudios del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo indican que la “puerta giratoria” es un fenómeno presente en Chile, donde se difuminan las fronteras entre lo público y lo privado (PNUD, *¿Puerta giratoria? Análisis de la circulación público-privada en Chile (2000-2014)*, 2016).

Las normas de este proyecto, que incluyen reglas claras para restringir el inadecuado tránsito entre el mundo público y privado, la profundización de la regulación sobre inhabilidades e incompatibilidades en el ejercicio de la función pública, y el refuerzo de los deberes de abstención, apuntan precisamente en esa dirección.

En definitiva, con base en la Estrategia Nacional de Integridad, esta propuesta surge de un diagnóstico amplio sobre los desafíos de integridad en nuestro país y permitirá avanzar hacia un sector privado y una función pública más transparentes e íntegros.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

Teniendo presente lo anterior, los fundamentos del presente mensaje pueden dividirse en tres subsecciones.

La primera, explica cómo el proyecto cumple con las recomendaciones internacionales en la materia, acercando a Chile a los mejores estándares internacionales.

La segunda, muestra cómo el proyecto se alinea con los diagnósticos que han abordado el tema a nivel nacional.

Por último, se destacan otros proyectos de ley que han abordado normas sobre prevención de conflictos de intereses, los que dan cuenta de los consensos sobre la necesidad de

avanzar en esta materia y que han servido de inspiración para la presente iniciativa legal.

1. Recomendaciones internacionales

Entre las diversas organizaciones internacionales que han proporcionado directrices en esta materia, destaca la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Estas incluyen la llamada a combatir la colusión en la contratación pública (OCDE, *Recommendation on Fighting Bid Rigging in Public Procurement*, 2012), la promoción de una cultura de integridad pública fundada en la meritocracia (OCDE, *Recomendación del Consejo de la OCDE sobre Integridad Pública*, 2017) y los lineamientos del Manual de Integridad Pública, que aborda cómo las prácticas de nepotismo se traducen en problemas de corrupción (OCDE, *Manual de la OCDE sobre Integridad Pública*, 2020).

Adicionalmente, este año la OCDE lanzó el informe “Perspectivas de anticorrupción e integridad” (OCDE, *Perspectivas de anticorrupción e integridad*, 2024). Este reporte muestra que, si bien nuestro país tiene un desempeño destacado, quedan en evidencia espacios de mejora. Uno de ellos dice relación con la regulación del tránsito entre el mundo público y privado, asunto que aborda este proyecto de ley.

Existen también otros compromisos internacionales asumidos por el Estado chileno que guardan relación con las modificaciones legales aquí propuestas.

Entre ellas, cabe destacar la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que promueve restricciones para exfuncionarios públicos en su actividad profesional y períodos de enfriamiento para consejeros sujetos

a deberes de información. De la misma forma, tenemos recomendaciones del Mecanismo de Cooperación Interamericana para la Gestión Pública Efectiva (MESISIC) sobre esta materia.

2. Recomendaciones de instancias nacionales

El contenido del proyecto reconoce el camino recorrido por comisiones asesoras e instancias de expertos a nivel nacional.

El informe del “Consejo Asesor Presidencial contra los Conflictos de Interés, el Tráfico de Influencias y la Corrupción”, convocado por la expresidenta Michelle Bachelet Jeria, durante su segundo gobierno, dedica un capítulo a formular recomendaciones en torno a la regulación de los conflictos de intereses. Los cuatro apartados requieren mejoras que este Gobierno se ha propuesto abordar: la puerta giratoria, las declaraciones de patrimonio e intereses, el fideicomiso ciego y el lobby.

Por su parte, la “Comisión Asesora Ministerial para la regulación de la relación entre las instituciones privadas sin fines de lucro y el Estado”, de 2023, también emitió una serie de recomendaciones para regular más adecuadamente este fenómeno.

Por último, como se mencionó anteriormente, este proyecto incorpora diversas medidas contempladas en la Estrategia Nacional de Integridad Pública, particularmente en lo concerniente a la promoción de la integridad en el sector privado y el desempeño ético de la función pública.

Este recorrido evidencia un esfuerzo constante y permanente por avanzar en las temáticas aquí presentadas,

junto con desafíos pendientes que venimos a abordar mediante la presentación del presente proyecto de ley.

3. Otras propuestas a destacar

Son numerosas las iniciativas legislativas previas, tanto de parlamentarios como de ex Presidentes de la República, que han identificado los mismos objetivos de este mensaje. Esto demuestra un compromiso político transversal por fortalecer la integridad pública y la probidad.

En primer lugar, cabe mencionar el boletín N° 10.140-07, que “Previene y sanciona los conflictos de intereses y modifica normas sobre inhabilidades e incompatibilidades en el ejercicio de la función pública” presentado como mensaje presidencial por la expresidenta Michelle Bachelet Jeria, año el 2015, y el boletín N° 11.883-06, que “Fortalece la integridad pública”, presentado como mensaje presidencial por el Gobierno del expresidente Sebastián Piñera Echenique, el año 2018. Ambos proyectos fueron pioneros y acertadamente apuntaron a restringir la contratación de parientes de altas autoridades de Gobierno, el nepotismo en la Administración del Estado, y el tránsito irrestricto entre los mundos privados y públicos; y buscaban regular de manera más extensiva el deber de abstención, entre otras cosas.

En el mismo sentido, apreciamos y destacamos una serie de mociones parlamentarias transversales presentadas. Estas mociones demuestran una profunda comprensión de las necesidades actuales de nuestra sociedad reflejada en cada proyecto de ley y un incansable compromiso con la transparencia y la justicia en la administración pública. Estas propuestas, que se erigen como soluciones innovadoras y efectivas, han nutrido e inspirado el presente mensaje.

Por ejemplo, con miras a fortalecer la transparencia y prevenir conflictos de intereses respecto de determinadas autoridades y funcionarios públicos se han levantado propuestas que modifican la ley N°20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de conflictos de interés, estableciendo nuevos contenidos para la declaración de intereses y patrimonio, entre otros asuntos de gran relevancia. Dentro de ellas encontramos el boletín N° 11.146-07 de la entonces diputada Yasna Provoste Campillay y los exdiputados Fuad Chaín Valenzuela, Marcelo Chávez Velásquez, Roberto León Ramírez, Pablo Lorenzini Basso, José Miguel Ortiz Novoa, Ricardo Rincón González y Gabriel Silber Romo; y el boletín N° 15.128-06, de la senadora Carmen Gloria Aravena Acuña y de los senadores Juan Castro Prieto, Alejandro Kusanovic Glusevic y Manuel José Ossandón Irrázabal, entre otros.

A efectos de prevenir la denominada “puerta giratoria” en el tránsito del mundo público al privado, y viceversa, se han presentado los boletines N° 13.484-03 de los exdiputados Manuel Monsalve Benavides, Daniel Núñez Arancibia, Esteban Velásquez Núñez y del diputado Alexis Sepúlveda Soto; N° 15.538-06, de las diputadas Helia Molina Milman y Erika Olivera de la Fuente, y de los diputados Eric Aedo Jeldres, Alejandro Bernal Maldonado, Felipe Camaño Cárdenas, Andrés Jouannet Valderrama, Luis Malla Valenzuela, Vlado Mirosevic Verdugo, Jorge Saffirio Espinoza, Sebastián Videla Castillo; y el boletín N° 16.228-06, de las diputadas Daniella Cicardini Milla, Javiera Morales Alvarado, Emilia Nuyado Ancapichún y Joanna Pérez Olea, y de los diputados Tomás De Rementería Venegas, Marcos Ilabaca Cerda, Daniel Manouchehri Lobos, Daniel Melo Contreras, Vlado Mirosevic Verdugo y Leonardo Soto Ferrada; por ejemplo.

Finalmente, destacamos la iniciativa de las senadoras Claudia Pascual Grau y Alejandra Sepúlveda Orbenes y el senador Esteban Velásquez Núñez, a través del boletín N° 14.911-07, que busca perfeccionar las sanciones a delitos perpetrados por funcionarios públicos.

Este proyecto se nutre de las lecciones que han plasmado las iniciativas mencionadas y da cuenta de la transversalidad de estas materias.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto posee doble articulado. En su artículo primero se crea la ley sobre prevención de los conflictos de intereses post empleo, y en los demás artículos se modifican diversos cuerpos legales, con la finalidad de modernizar la normativa de prevención de conflictos de intereses y probidad.

1. Se establecen reglas de prevención de conflictos de intereses post empleo

Esta iniciativa legal tiene por objeto prevenir los conflictos de intereses con posterioridad al cese de funciones de autoridades, así como de funcionarios de instituciones fiscalizadoras que se indican.

a. Respecto de exautoridades y exjefes superiores de servicio

Se establece que los exministros de Estado, exsubsecretarios y exjefes superiores de servicio no podrán integrar directorios, prestar cualquier servicio, gratuito o remunerado, o participar en la propiedad de determinadas entidades privadas, por el plazo de un año, contado desde la fecha en que hayan cesado en sus funciones.

La prohibición anterior será aplicable respecto de aquellas entidades privadas sobre las cuales, dentro del año anterior al cese de sus funciones, los exministros de Estado, exsubsecretarios y exjefes superiores de servicio, de forma específica, personal y directa, hubieran emitido actos administrativos; hubieran participado en sesiones de órganos colegiados en las que se hubiere adoptado algún acuerdo o resolución a su respecto, materializado en un acto administrativo en que conste dicha intervención; o que constare su intervención en los procedimientos administrativos, finalizados o no, que produjeron o producirán dichos actos administrativos.

De igual forma, esta prohibición se aplicará a las exautoridades o exfuncionarios mencionados en el inciso primero, respecto de entidades sobre las cuales hayan omitido pronunciarse invocando deber de abstención por existir un conflicto de intereses.

Se entenderán también comprendidas dentro de esta prohibición aquellas entidades privadas o empresas pertenecientes al mismo grupo empresarial o relacionadas entre sí, en los términos definidos en el artículo 96 de la ley N°18.045, de Mercado de Valores.

b. Respetto de exfuncionarios de instituciones fiscalizadoras

Respetto de los exfuncionarios de la Dirección General de Aguas, la Fiscalía Nacional Económica, el Servicio Nacional de Aduanas, el Servicio Nacional de Geología y Minería, el Servicio Nacional de Pesca, la Superintendencia de Casinos de Juego, la Superintendencia de Educación, la Superintendencia de Educación Superior, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, la Superintendencia de

Pensiones, la Superintendencia de Salud, la Superintendencia de Seguridad Social, la Superintendencia de Servicios Sanitarios, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y la Superintendencia del Medio Ambiente, no podrán integrar directorios, prestar cualquier tipo de servicio, gratuito o remunerado, o participar en la propiedad de aquellas entidades del sector privado sujetas a su fiscalización, por el plazo de un año, contado desde la fecha en que hayan cesado en sus funciones. Lo anterior, siempre que se hayan desempeñado en la respectiva institución como directivos, incluyendo a los jefes de servicios, comisionados, directivos del segundo nivel jerárquico, directivos de exclusiva confianza, directivos del artículo 8 del Estatuto Administrativo o de tercer nivel jerárquico, o al personal que haya ejercido funciones directivas y cuya remuneración bruta mensualizada haya sido igual o superior a la remuneración bruta mensualizada de cargos de los jefes de departamento o niveles de jefaturas jerárquicos equivalente a un tercer nivel jerárquico, y, en aquellos sin dicho nivel, a cargos del segundo nivel jerárquico.

c. Sanciones por incumplimiento a las normas de inhabilidad post empleo

Se establecen nuevas sanciones al incumplimiento de las inhabilidades de empleo al cese de funciones. Entre ellas, se determina que la infracción a las prohibiciones o periodos de enfriamiento será sancionada con una multa a beneficio fiscal de 100 a 1.500 unidades tributarias mensuales, y con la inhabilidad para prestar servicios al Estado a cualquier título por cinco años.

Asimismo, las personas sancionadas quedarán inhabilitadas para ser director de empresas del Estado y de empresas de administración autónoma en las que el Estado efectúe aportes o tenga representantes en su administración, por cinco años.

d. Procedimiento sancionatorio

Se establece un procedimiento sancionatorio para aplicar las sanciones a las personas infractoras del periodo de enfriamiento, así como a las personas naturales o jurídicas que las contraten.

Se proponen sanciones por la contratación de las personas con inhabilidades o incompatibilidades, tanto para las personas sujetas a la prohibición como a las personas naturales o jurídicas que las contraten.

Para ello, se propone un procedimiento sancionatorio, con criterios de graduación de la multa y un plazo de prescripción de 4 años.

2. Se amplían las inhabilidades para acceder a un cargo público

Se proponen inhabilidades para la contratación de personas con quienes tengan hijos en común, y para sus convivientes civiles.

También se precisa el impedimento de ingreso a aquellas personas que tienen derechos en una sociedad con la cual dicho organismo tenga contratos o cauciones por más de 200 UTM, o litigios pendientes, sin importar el porcentaje de propiedad que posean sobre dichas entidades.

Finalmente, se establece que quedarán impedidos de ingresar a la Administración del Estado quienes hayan sido sancionados por infracción a las inhabilidades post empleo que se regulan en esta ley, durante los cinco años anteriores a su nombramiento.

3. Se amplía la prohibición del nepotismo en la administración

Se propone la incorporación inhabilidades para contratar a parientes hasta el cuarto grado de consanguineidad, respecto de las autoridades y funcionarios directivos del organismo al que postulan. La regulación actual contempla esta prohibición sólo hasta el tercer grado.

Asimismo, se dota de rango legal a lo dispuesto en el Instructivo Presidencial N°003, del 25 de marzo del 2022, que restringe la contratación de parientes de altas autoridades de gobierno.

Respecto a los parientes del Presidente de la República, la restricción propuesta es más intensa, pues se impide la contratación de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo por afinidad en reparticiones cuya jefatura corresponda a un cargo de exclusiva confianza, en su gabinete o gabinetes de Ministros/as o Subsecretarios/as.

Asimismo, se propone la prohibición de contratar a los padres, hijos, cónyuges, convivientes civiles o personas con quienes se tienen hijos en común respecto de Ministros/as, Subsecretarios/as o del jefe de gabinete del Presidente de la República en el respectivo gabinete, o en gabinetes de Ministros/as o Subsecretarios/as.

No se aplicarán estas prohibiciones a los nombramientos o contrataciones que se produzcan en virtud del Sistema de Alta Dirección Pública.

4. Se regula el deber de dedicación exclusiva de autoridades del Estado

Se establece el deber de dedicación exclusiva de los Ministros de Estado, Subsecretarios, Delegados Presidenciales

Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales y Jefes Superiores de los servicios públicos, así como del personal que ejerza cargos directivos y profesionales dentro de los dos primeros niveles jerárquicos.

Se exceptuará de dicho deber el ejercicio de derechos que le atañen personalmente a las autoridades, así como la realización de labores de docencia de conformidad a la ley en instituciones de educación reconocidas por el Estado, y actividades relacionadas con la atención directa de la salud de la población.

5. Se regulan los sistemas de integridad en la Administración del Estado

Se crean sistemas de integridad en los órganos del Estado señalados en el artículo 1° de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, salvo en la Contraloría General de la República, el Banco Central, en las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en los Gobiernos Regionales, en las Municipalidades y en las empresas públicas creadas por ley, las que podrán establecer una normativa especial referida a la implementación de dichos sistemas.

Así, se genera la obligación de los órganos de la administración de contar con un sistema de integridad, el que tendrá por objeto coordinar acciones y promover políticas y procedimientos orientados a una cultura de integridad pública.

Para lograr este fin, los sistemas de integridad estarán compuestos de dos elementos: instrumentos de integridad y una estructura organizativa.

Los instrumentos de integridad comprenderán los procedimientos y mecanismos para promover la cultura de integridad pública. La estructura organizativa del sistema

estará compuesta por una persona coordinadora de integridad, y un comité de integridad.

6. Se amplían los supuestos del deber de abstención y se regula una declaración jurada ad-hoc que lo fortalece

Se amplían los supuestos de conflictos de intereses regulados en el artículo 12 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, a las personas con quien se tengan hijos en común, además de incorporar a convivientes civiles.

Además, se propone la suscripción de una declaración jurada sobre inexistencia de conflictos de intereses por parte de toda persona que deba participar o intervenir en asuntos en razón de sus funciones, previo al pronunciamiento.

7. Se modifican las normas sobre declaraciones de patrimonio e intereses

a. Se amplían los sujetos obligados a realizar la declaración de intereses y patrimonio

Se incorporan los directores y secretarios ejecutivos de fundaciones, corporaciones o asociaciones regionales.

Asimismo, se incluye a las exautoridades y exfuncionarios sujetos a periodos de enfriamiento.

También se agrega que los hijos, los padres, el cónyuge o el conviviente civil del Presidente de la República, podrán someterse de forma voluntaria a las normas establecidas en el Título II, sobre Declaración de Intereses y Patrimonio, en el plazo de treinta días contados desde la asunción del cargo.

b. Se establecen plazos especiales para efectuar la actualización de la declaración de intereses y patrimonio

En el caso de las personas que se encuentren sujetas a las prohibiciones contenidas en la ley sobre prevención de los conflictos de intereses post empleo, éstas deberán actualizar su declaración de intereses y patrimonio una vez cumplido un año, contado desde el cese de sus funciones.

Respecto de quienes constituyan el mandato regulado en el Título II de la ley N° 20.880 (también denominado “fideicomiso ciego”), deberán actualizar su declaración dentro de los 30 días siguientes a la fecha de constitución del señalado mandato.

c. Se amplían las materias a declarar

Se amplían las actividades a declarar a aquéllas realizadas hasta 24 meses anteriores a la fecha de asunción del cargo. Actualmente solo se consideran los 12 meses anteriores.

Por otro lado, en la declaración de intereses y patrimonio también deberá ser incluido el nombre completo de los hijos y de la persona con quien el o la declarante tenga hijos en común.

En lo que concierne a exautoridades y exfuncionarios sujetos a períodos de enfriamiento, durante el período que duren las prohibiciones a las cuales se encuentran afectos, deberán informar sus participaciones societarias y todas las actividades laborales y de prestación de servicios que realicen, tanto en el sector público como privado, sean o no

remuneradas. Esta información deberá actualizarse cada vez que ocurra algún cambio respecto de ellas.

8. Se modifican normas sobre “fideicomiso ciego”

a. Se establece la posibilidad de que determinados parientes y personas relacionadas al Presidente de la República puedan someterse voluntariamente a las normas del fideicomiso

Se propone que los hijos, padres, cónyuge o conviviente civil del Presidente de la República puedan, de forma voluntaria, someterse a las normas de “fideicomiso ciego”, dentro de los noventa días corridos posteriores a la dictación de la sentencia de calificación de la elección que proclame electo al Presidente de la República.

b. Se establece que la inversión del producto de la liquidación de los valores del fideicomiso se efectúe en un índice bursátil internacional.

Se reemplaza la nomenclatura anterior, que permitía invertir el producto de la liquidación de los valores del fideicomiso en un “portafolio de activos”, para que ella sólo pueda realizarse en un fondo que siga un índice bursátil internacional.

Además, se establecen las hipótesis de control directo o indirecto del mandante, para que queden sometidas a las disposiciones del mandato.

c. Se establecen limitaciones respecto a quienes pueden ser nombrados mandatarios

Quienes estén obligados a constituir un mandato no podrán designar como mandatario a una persona jurídica en la cual el mandante, su cónyuge, conviviente civil o sus parientes

hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad tengan o hayan tenido participación accionaria o patrimonial directa o indirecta durante el año anterior a su designación.

9. Se amplían las penas de inhabilitación para acceder a cargos públicos respecto de los condenados por ciertos delitos de corrupción

Se contemplan modificaciones al Código Penal, en materia de penas de inhabilitación para cargos y oficios públicos, respecto de quienes sean condenados por los delitos de malversación de caudales públicos, fraude al fisco, negociación incompatible, cohecho y cohecho de funcionario extranjero, entre otros, estableciendo la inhabilitación perpetua para cargos y oficios públicos.

10. Normas transitorias

Por último, se establece que el reglamento a que alude el artículo 10 del artículo primero de la presente ley deberá dictarse dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta en el Diario Oficial.

A su vez, las normas sobre conflictos de intereses post empleo sólo serán aplicables respecto a los nombramientos y contrataciones que se produzcan con posterioridad a la publicación en el Diario Oficial del reglamento mencionado.

En cuanto a los sistemas de integridad, se establece que deberán formalizarse por resolución del jefe superior del servicio respectivo, dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente,

PROYECTO DE LEY:

"Artículo primero.- Apruébase la siguiente ley "Sobre prevención de los conflictos de intereses post empleo":

"TÍTULO I

Del Objeto de la ley

Artículo 1°.- "Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto prevenir los conflictos de intereses ante el cese de funciones de las autoridades que ésta determina, y funcionarios de organismos fiscalizadores señalados en esta ley.

TÍTULO II

De las reglas al cese de funciones

Artículo 2°.- Prohibiciones. Los exministros de Estado, exsubsecretarios y exjefes superiores de servicio no podrán integrar directorios, prestar cualquier servicio, gratuito o remunerado, o participar en la propiedad de aquellas entidades privadas que se indican en el inciso siguiente, por el plazo de un año, contado desde la fecha en que hayan cesado en sus funciones.

La prohibición contemplada en el inciso anterior será aplicable respecto de aquellas entidades privadas sobre las cuales, dentro del año anterior al cese de sus funciones, las exautoridades o exfuncionarios señalados en el inciso anterior, de forma específica, personal y directa, hubieran emitido actos administrativos; hubieran participado en sesiones de órganos colegiados en las que se hubiere adoptado algún acuerdo o resolución a su respecto, materializado en un acto administrativo en que conste dicha intervención; o que constare su intervención en los procedimientos administrativos, finalizados o no, que produjeron o producirán dichos actos administrativos. Sin embargo, no se configurará tal prohibición tratándose actos administrativos terminales que se pronuncien sobre una solicitud que no corresponda a una facultad discrecional, sino que esté vinculada a la verificación o constatación del cumplimiento de determinados requisitos y exigencias previstos taxativamente en la normativa aplicable.

De igual forma, esta prohibición se aplicará a las exautoridades o exfuncionarios mencionados en el inciso primero, respecto de entidades sobre las cuales hayan omitido pronunciarse invocando deber de abstención.

Se entenderán también comprendidas dentro de esta prohibición aquellas entidades privadas o empresas pertenecientes al mismo grupo empresarial o relacionadas entre sí, en los términos definidos en el artículo 96 de la ley N°18.045, de Mercado de Valores.

Artículo 3°.- Deber de declaración jurada. Las exautoridades y exfuncionarios afectos a las prohibiciones descritas en el artículo anterior deberán efectuar, dentro de los diez días hábiles siguientes al total trámite del acto administrativo que formaliza el cese de sus funciones, una declaración jurada en la que individualicen a las entidades privadas respecto a las cuales hayan intervenido u omitido hacerlo, en los términos del artículo anterior, durante el año anterior a dicho cese. El formato de dicha declaración será definido por el reglamento a que alude el artículo 10 de esta ley.

Deberán remitir una copia de dicha declaración al jefe superior del órgano en el cual se desempeñaban, así como a la Contraloría General de la República, para su registro y publicación en la página web del organismo respectivo.

El incumplimiento al deber de efectuar esta declaración jurada será sancionado con multa a beneficio fiscal de 10 a 100 unidades tributarias mensuales, conforme al procedimiento regulado en el artículo 11 de la presente ley.

Los organismos del Estado a los que pertenecen a los obligados deberán adoptar los protocolos para que el funcionario que efectúe la declaración a que alude este artículo contenga toda la información relevante y actualizada a que se refiere esta disposición.

Artículo 4°.- Inhabilidad de empleo al cese de funciones de los funcionarios de instituciones fiscalizadoras. Los ex funcionarios de la Dirección General de Aguas, la Fiscalía Nacional Económica, el Servicio Nacional de Aduanas, el Servicio Nacional de Geología y Minería, el Servicio Nacional de Pesca, la Superintendencia de Casinos de Juego, la Superintendencia de Educación, la Superintendencia de Educación Superior, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia de Salud, la

Superintendencia de Seguridad Social, la Superintendencia de Servicios Sanitarios, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y la Superintendencia del Medio Ambiente, no podrán integrar directorios, prestar cualquier tipo de servicio, gratuito o remunerado, o participar en la propiedad de aquellas entidades del sector privado sujetas a su fiscalización, por el plazo de un año, contado desde la fecha en que hayan cesado en sus funciones. Lo anterior, siempre que se hayan desempeñado en la respectiva institución como directivos, incluyendo a los jefes de servicios, comisionados, directivos del segundo nivel jerárquico, directivos de exclusiva confianza, directivos del artículo 8 del Estatuto Administrativo o de tercer nivel jerárquico, o al personal que haya ejercido funciones directivas y cuya remuneración bruta mensualizada haya sido igual o superior a la remuneración bruta mensualizada de cargos de los jefes de departamento o niveles de jefaturas jerárquicos equivalente a un tercer nivel jerárquico, y, en aquellos sin dicho nivel, a cargos del segundo nivel jerárquico.

Se entenderán también comprendidas dentro de esta prohibición aquellas entidades privadas o empresas pertenecientes al mismo grupo empresarial o relacionadas entre sí, en los términos definidos en el artículo 96 de la ley N°18.045, de Mercado de Valores.

Artículo 5°.- De las excepciones. Las exautoridades y exfuncionarios a que refiere este Título podrán ser nombrados o contratados, en cualquier vínculo jurídico, en instituciones de educación reconocidas por el Estado para el desarrollo de actividades docentes o de investigación, e instituciones que desarrollen actividades relacionadas con la atención directa de la salud de la población, sin que resulte aplicable lo establecido en los artículos 2° y 4°.

Artículo 6°.- Deber de colaboración con la Contraloría General de la República. Todas las autoridades, funcionarios, exautoridades, exfuncionarios y órganos públicos tendrán la obligación de colaborar con la Contraloría General de la República, frente a sus solicitudes, con el objeto de detectar cualquier vulneración de las prohibiciones contempladas en los artículos 2°, 3° y 4° de esta ley.

Artículo 7°.- Sanciones a las infracciones a las inhabilidades de empleo al cese de funciones. La infracción a las prohibiciones contempladas en los artículos 2° y 4° será sancionada con una multa a beneficio fiscal de 100 a 1.500 unidades tributarias mensuales, y con la inhabilidad para prestar servicios al Estado a cualquier título por cinco años, la que se aplicará conforme al procedimiento dispuesto en el Título III de la presente ley.

Asimismo, quedarán inhabilitados por el plazo señalado en el inciso anterior para ser directores de las empresas públicas creadas por ley y a las sociedades en las que el Estado tenga participación accionaria de más del cincuenta por ciento, efectúe aportes o tenga representantes en su administración, por cinco años.

Artículo 8°.- Responsabilidad de las entidades privadas o personas naturales.

Las personas naturales o jurídicas respecto de las cuales los sujetos señalados en los artículos 2° y 4° de la presente ley, constituyan con ellos vínculos laborales o reciban prestación de servicios con infracción a las prohibiciones contempladas en dichos artículos, sea de forma gratuita o remunerada, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de 100 a 5.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14.

Artículo 9°. - Prescripción. Las infracciones previstas en esta ley prescribirán una vez transcurridos cuatro años desde la fecha en que se hubiere terminado de cometer el hecho constitutivo de una infracción o de ocurrir la omisión sancionada.

El plazo se entenderá interrumpido por hasta seis meses desde el inicio de un procedimiento sancionatorio a partir de la fecha de notificación de los respectivos cargos a la persona objeto de estos.

Artículo 10.- Del reglamento. Un reglamento emitido por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y suscrito también por el Ministro de Hacienda, regulará las materias necesarias para la adecuada aplicación del Título II de la presente ley.

TÍTULO III

Procedimiento sancionatorio y de reclamación

Artículo 11.- Procedimiento sancionatorio para exautoridades o exfuncionarios.

La responsabilidad de las exautoridades o exfuncionarios por infracción a lo dispuesto en el Título II de la presente ley, se hará efectiva por la Contraloría General de la República, de oficio o previa denuncia de terceros.

El procedimiento sancionatorio se iniciará con la formulación de cargos, la que se notificará personalmente al infractor, y en la cual se indicarán con precisión los hechos y disposiciones que se estiman constitutivos de infracción.

La persona infractora podrá formular descargos dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la formulación de cargos. Vencido este plazo, habiéndose formulado descargos o no, la Contraloría General de la República podrá abrir un término probatorio que no podrá ser inferior a diez ni exceder de veinte días hábiles.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacúe la última diligencia, la Contraloría General de la República, mediante resolución fundada, pondrá término al procedimiento, pronunciándose sobre la infracción imputada y, de ser procedente, aplicando la sanción correspondiente de acuerdo al mérito de los antecedentes y los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo siguiente.

A este procedimiento se aplicarán de forma supletoria las reglas de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 12.- Criterios de graduación de la sanción para exautoridades o exfuncionarios. Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se deberán considerar las siguientes circunstancias:

- a) La gravedad de la infracción cometida.
- b) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
- c) El grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.
- d) La conducta anterior del infractor.
- e) La capacidad económica del infractor.

Artículo 13.- Procedimiento respecto de personas naturales o jurídicas infractoras. Determinada la existencia de una infracción de una exautoridad o exfuncionario a lo dispuesto en los artículos 2° y 4° de la presente ley por resolución firme y ejecutoriada, la Contraloría General de la República deberá remitir los antecedentes al servicio cuyo personal infringió las obligaciones que les impone esta ley para efectos de perseguir la responsabilidad de los particulares infractores ante tribunales.

El juzgado de letras con competencia en lo civil del domicilio del infractor conocerá de la demanda que se interponga al efecto.

La sentencia del juzgado de letras será apelable ante la Corte de Apelaciones respectiva, quien conocerá del recurso previa vista de la causa.

En todo lo no previsto en este artículo, la sustanciación de la denuncia a que él se refiere se regirá por las reglas generales contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 14. - Criterios de graduación de las sanciones a particulares. Para efectos de determinar la multa aplicable de conformidad al artículo 13, se deberá tener en consideración las siguientes circunstancias:

- a) La gravedad de la infracción cometida.
- b) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
- c) El grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.
- d) La conducta anterior del infractor.
- e) La capacidad económica del infractor, siendo la sanción proporcional al tamaño de la empresa, en los términos de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.
- f) La circunstancia de haber tomado adecuadas medidas de debida diligencia para conocer y determinar la existencia de las prohibiciones establecidas en los artículos 2° y 4° de esta ley, caso en cual la multa podrá ser reducida hasta 50 UTM.

Artículo 15.- Procedimiento de reclamación. Las decisiones de la Contraloría General de la República que pongan término a los procedimientos sancionatorios regulados en los artículos 11 y 13 anteriores, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones correspondiente al lugar en que se dictó el acto o aquel en donde produjo sus efectos, a elección del reclamante, dentro del plazo de quince días hábiles de notificada la respectiva resolución que contenga la decisión.

La reclamación deberá ser fundada y deberá indicar con precisión el acto que se reclama, la norma legal que se supone infringida, la forma en cómo se ha producido esta infracción, y las razones por las cuales el acto le perjudica.

Se declarará inadmisble la reclamación que no cumpla con los requisitos mencionados en el inciso anterior, la que se interpusiere fuera de plazo, careciere de fundamentos, no contuviere peticiones concretas, o no diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. Podrá la Corte de Apelaciones disponer de un plazo de tres días para subsanar los defectos formales.

La interposición de la reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida, hasta que el fallo se encuentre firme y ejecutoriado.

Admitida la reclamación, la Corte de Apelaciones dará traslado al órgano que corresponda, según corresponda, por el término de diez días.

Si lo estima necesario, la Corte de Apelaciones podrá requerir informe a las personas y entidades privadas que a su juicio deban aportar antecedentes para determinar acoger o rechazar la reclamación, el que se deberá evacuar en el plazo de 10 días.

Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la Corte de Apelaciones podrá abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil.

Vencido el término de prueba, se remitirán los autos al fiscal judicial para su informe.

La Corte de Apelaciones conocerá del recurso previa vista de la causa, y éste tendrá preferencia para su vista y fallo.

La resolución de la Corte de Apelaciones que falle este asunto será inapelable.

Artículo 16.- Pago de las multas. Las multas por infracción a los artículos 2°, 3°, 4°, 7° y 8° deberán ser pagadas dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde que la resolución correspondiente se encuentre firme y ejecutoriada.

La persona sancionada deberá acompañar los comprobantes de pago respectivos ante el órgano que aplicó la sanción, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde que se haya realizado el respectivo pago. Si el pago no se acredita dentro de este plazo, el órgano deberá enviar los antecedentes inmediatamente a la Tesorería General de la República para efectos de lo dispuesto en el inciso siguiente.

Las resoluciones que determinen la procedencia de multas por infracción a los artículos 2°, 3°, 4°, 7° y 8° tendrán mérito ejecutivo y se harán exigibles por la Tesorería General de la República, en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, orgánico de Administración Financiera del Estado.

Artículo 17.- Reducción de la multa. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante la respectiva Corte de Apelaciones en contra de las resoluciones que impongan sanciones pecuniarias, y pague la respectiva multa dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución que la impone, y haya rectificado la conducta por la cual fue sancionado, se le reducirá un 25% del valor de la multa.

Se entenderá que el denunciado acepta la infracción y la imposición de las sanciones, poniéndose término a la causa, por el sólo hecho de que proceda a pagar la multa respectiva.

El pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

Artículo 18.- Retardo de pago de la multa. El retardo en el pago de toda multa conforme a los plazos del artículo anterior devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario."

Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N°1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado:

- 1) Modifícase su artículo 54 en el siguiente sentido:

a) En el párrafo segundo del literal a) de su inciso primero, intercálase, entre las expresiones “cónyuge,” e “hijos”, la expresión “conviviente civil,”.

b) En el párrafo segundo del literal a) de su inciso primero, reemplázase la expresión “adoptados” por la expresión “personas con quienes se tengan hijos en común,”.

c) En el párrafo tercero del literal a) de su inciso primero, suprímese la frase “del diez por ciento o más”.

d) En el literal b) de su inciso primero, intercálase, entre las expresiones “calidad de cónyuge,” e “hijos”, la expresión “conviviente civil,”.

e) En el literal b) de su inciso primero, suprímese la expresión “, adoptados”.

f) En el literal b) de su inciso primero, reemplázase la expresión “tercer” por la expresión “cuarto”.

g) En el literal b) de su inciso primero, intercálase, entre las expresiones “afinidad inclusive” y “respecto de las autoridades”, la expresión “, o con quienes tengan hijos en común,”.

h) Agrégase un nuevo literal d), del siguiente tenor:

“d) Quienes hayan sido sancionados por infracción a los deberes establecidos en los artículos 2° y 4° de la ley sobre prevención de los conflictos de intereses post empleo, durante los cinco años anteriores a su nombramiento.”.

2) Agrégase un nuevo artículo 54 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 54 bis.- No se podrá contratar en gabinetes de Ministros, Subsecretarios ni en el gabinete presidencial, o en reparticiones cuya jefatura corresponda a un cargo de exclusiva confianza, a las personas que tengan la calidad de hijos, padre o madre, cónyuges, convivientes civiles, personas con quienes tengan hijos en común, o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, respecto del Presidente de la República.

Asimismo, no se podrá contratar en gabinetes del Presidente de la República, de Ministros o Subsecretarios, a personas que sean hijos, madres o padres, cónyuges, convivientes civiles, o personas con quienes se tengan hijos en común, respecto de Ministros, Subsecretarios, o la jefatura del gabinete presidencial.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, previo al ingreso de los cargos mencionados, las personas deberán prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentran afectos a alguna de las causales previstas en los incisos precedentes.

No se aplicarán las prohibiciones establecidas en este artículo a los nombramientos en cargos que se encuentran afectos al sistema establecido en el título VI de la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.”.

3) Suprímese el inciso final de su artículo 56.

4) Agrégase un nuevo artículo 56 bis, del siguiente tenor:

5) Reemplázase el nombre del párrafo 3° de su título III por el siguiente: “Sistemas de integridad”.

6) Agrégase un nuevo artículo 57, del siguiente tenor:

“Artículo 57.- Las normas de este Título se aplicarán a los órganos del Estado señalados en el artículo 1° de la presente ley, salvo a la Contraloría General de la República, al Banco Central, a las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a los Gobiernos Regionales, a las Municipalidades y a las empresas públicas creadas por ley.

Los órganos exceptuados podrán establecer una normativa especial referida a la implementación de sistemas de integridad.”.

7) Agrégase un nuevo artículo 58, del siguiente tenor:

“Artículo 58.- De los sistemas de integridad. Los organismos de la Administración del Estado deberán contar con un sistema de integridad, el que tendrá por objeto coordinar

acciones y promover políticas y procedimientos orientados a una cultura de integridad pública.

Los sistemas de integridad estarán compuestos de dos elementos: instrumentos de integridad y una estructura organizativa.”.

8) Agrégase un nuevo artículo 59, del siguiente tenor:

“Artículo 59.- De los instrumentos de integridad. Los instrumentos de integridad comprenderán los procedimientos y mecanismos para promover la cultura de integridad pública. Estos instrumentos deberán incluir, a lo menos, los siguientes:

a) Un manual de prevención de los delitos que considere al menos los delitos de cohecho, enriquecimiento ilícito, exacciones ilegales, fraude al fisco, infidelidad en la custodia de documentos, malversación de caudales públicos, negociaciones incompatibles, tráfico de influencias, violación de secreto y delitos vinculados al crimen organizado, como el lavado de activos y el tráfico de estupefacientes y psicotrópicos, entre otros.

b) Una matriz de riesgo de ocurrencia de los delitos mencionados en la letra a) anterior.

c) Un código de ética institucional.

Los instrumentos antes señalados deberán ser ampliamente difundidos dentro de las instituciones y tendrán una vigencia máxima de seis años, debiendo someterse a evaluación periódica para los ajustes y modificaciones que correspondan.”.

9) Agrégase un nuevo artículo 60, del siguiente tenor:

“Artículo 60.- De las instancias de integridad. Cada servicio deberá contar con:

1) Una persona coordinadora de integridad.

2) Un comité de integridad.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponderá a los jefes de servicio adoptar los compromisos institucionales de integridad. Además, le corresponderá comunicar y difundir los valores institucionales e incentivar y adoptar acciones concretas para construir una cultura de integridad dentro de su institución.”.

10) Agrégase un nuevo artículo 60 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 60 bis.- Sobre la persona coordinadora de integridad. Los órganos de la Administración del Estado deberán designar dentro de su personal a un coordinador de integridad, a quien le corresponderá:

a) Colaborar con las unidades que correspondan en la gestión y difusión de las herramientas que fomenten una cultura de integridad en el personal de la institución.

b) Coordinar la ejecución o ejecutar los programas que el respectivo servicio haya implementado para difundir e instruir al personal en materias de integridad.

c) Asesorar en el buen funcionamiento de los canales de denuncia y consulta disponibles, garantizando su confidencialidad.

d) Emitir un informe semestral dirigido al jefe de servicio y al Comité de Integridad, el que debe incluir las estadísticas propias del sistema de integridad, las principales actividades desarrolladas y las sugerencias que de éstas emanaren.

Este informe deberá emitirse previo a la sesión ordinaria del Comité de Integridad.”.

11) Agrégase un nuevo artículo 60 ter, del siguiente tenor:

“Artículo 60 ter.- Sobre el Comité de integridad. En cada servicio deberá constituirse un Comité de integridad, el cual constituirá una instancia propositiva y consultiva en materias de integridad. Estará conformado por, al menos, la persona coordinadora de integridad señalada en el artículo anterior, un funcionario abogado del área jurídica y un funcionario del área de gestión de personas. La función de estos integrantes en el Comité no será necesariamente de dedicación exclusiva.

El Comité de Integridad se reunirá a lo menos de forma semestral, y tendrá las siguientes funciones:

a) Proponer al jefe superior de servicio los programas y/o estrategias en materias de integridad.

b) Asesorar en materias de integridad al jefe de servicio y a los funcionarios que lo soliciten.

Anualmente, el jefe de servicio, mediante resolución, designará a los integrantes del Comité de Integridad."."

Artículo tercero.- Modifícase el artículo 12 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, conforme lo siguiente:

1) Intercálase en el numeral 1, entre las palabras “personal” y “en el asunto”, la siguiente oración: “o tenerlo su cónyuge, conviviente civil, hijos, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, o con quienes tengan hijos en común,”.

2) Agrégase en el numeral 2, al inicio de este, las siguientes palabras, “Ser cónyuge o conviviente civil,”.

3) Intercálase en el numeral 2, entre las palabras “segundo,” y “con cualquiera de los interesados”, las palabras “o tener hijos en común,”.

Artículo cuarto.- Modifícase la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de Conflictos de Intereses, conforme lo siguiente:

1) Modifícase el artículo 4° en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el numeral 8, entre la palabra “Municipalidades” y el punto aparte, la siguiente expresión:

“, y aquellas corporaciones, fundaciones y asociaciones reguladas en el decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional”.

b) Agrégase los siguientes numerales 15 y 16, nuevos:

“15. Las personas que se encuentren sujetas a las prohibiciones contenidas en los artículos 2° y 4° de la ley sobre prevención de los conflictos de intereses post empleo, por el periodo que éstas duren.

16. Los hijos, padres y madres, cónyuge o conviviente civil del Presidente de la República podrán, de forma voluntaria, someterse a las normas de este Título, dentro de los mismos plazos contemplados en el artículo siguiente, contados desde la fecha de asunción del cargo de dicha autoridad.”.

2) Incorpórase en el artículo 5°, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Tratándose de los sujetos señalados en el numeral 15 del artículo 4° de esta ley, deberán actualizar su declaración de intereses y patrimonio una vez cumplido un año, contado desde el cese de sus funciones.

En el caso de las personas que constituyan el mandato regulado en el Título II de esta ley, deberán actualizar su declaración de intereses y patrimonio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de constitución del señalado mandato.”.

3) Modifícase el artículo 7° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el literal a), la palabra “doce” por “veinticuatro”.

b) Intercálase en el inciso segundo, entre las palabras “conviviente civil” y el punto aparte, la siguiente oración “, hijos, y de la persona con quien tenga hijos en común”.

4) Agrégase el siguiente artículo 7° bis, nuevo;

“Artículo 7° bis.- Tratándose de los sujetos señalados en el numeral 15 del artículo 4° de esta ley, deberán informar durante el período que duren las prohibiciones a las que se encuentran afectos, sus participaciones societarias y todas las actividades laborales y de prestación de servicios que realicen, tanto en el sector público como en el sector privado, sean o no remuneradas.

La información señalada en el inciso anterior deberá declararse en la forma indicada en el artículo 6° de esta ley, y tendrá que actualizarse cada vez que ocurra algún cambio en las participaciones societarias, o en las actividades laborales y de prestación de servicios que realicen dichos sujetos.”.

5) Agrégase en el artículo 23, el siguiente inciso final, nuevo:

“Asimismo, los hijos e hijas, padre y madre, cónyuge o conviviente civil del Presidente de la República podrán de forma voluntaria someterse a las normas de este Título dentro de los noventa días corridos posteriores a la dictación de la sentencia de calificación de la elección que proclame electo al Presidente.”.

6) Modifícase el artículo 24 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero, las palabras “una autoridad”, por “una persona”; y las palabras “portafolio de activos”, por “fondo que siga un índice bursátil internacional”.

b) Sustitúyase en el inciso primero, la palabra “autoridad” por “persona que confiere el encargo”.

c) Sustitúyese en el inciso segundo, la palabra “autoridad” por “persona”.

7) Modifícase el artículo 25 en el siguiente sentido:

a) Intercálase entre la palabra “constituirlo” y “encargará”, la oración “o la persona que voluntariamente se sometió a las normas de este Título,”.

b) Sustitúye la oración “portafolio de activos lo suficientemente amplio como para evitar que las actividades de la autoridad obligada puedan incidir directamente en éstos”, por “índice bursátil internacional”.

8) Modifícase el artículo 26 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero, la palabra “intendentes”, por la oración “delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales”.

b) Elimínase en el inciso primero, entre las palabras “alcaldes” y “los gobernadores”, la conjunción “y”.

c) Intercálase en el inciso primero, entre las palabras “decreto ley N°3.551,” y “, que sean”, la oración “y las personas indicadas en el inciso tercero del artículo 23 que de forma voluntaria se hayan sometido a las normas de este Título”.

d) Intercálase en el inciso primero, entre las palabras “que sean” y “titulares de”, la oración “que sean por sí o a través de personas relacionadas, en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045,”.

e) Intercálase en el inciso primero, literal a), entre las palabras “abiertas” y “, opciones”, la oración “emitidas por entidades constituidas en Chile y emitidas por sociedades residentes en el extranjero que se transen en bolsas de valores reconocidas por ese Estado”.

f) Intercálase en el inciso primero, letra a), entre la palabra “acciones” y la coma que le sigue, la conjunción “;y/o”.

g) Sustitúyase en el inciso primero, letra b), la oración “llevan las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras”, por “lleva la Comisión para el Mercado Financiero, o emitidas por entidades constituidas en el extranjero que se encuentren inscritas ante las respectivas entidades supervisoras o reguladoras de dicho país.”.

h) Elimínase en el inciso primero, letra b), la siguiente oración “, y cuyo valor total supere las veinticinco mil unidades de fomento, deberán optar por una de las siguientes alternativas respecto de tales acciones y valores:”.

i) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo”:

“Deberán optar por una de las siguientes alternativas cuando el valor total de las acciones y valores indicados en las letras a) y b) del inciso anterior supere las veinticinco mil unidades de fomento.”.

j) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual a ser inciso final:

“En el caso del Presidente de la República, senadores, diputados, gobernadores, consejeros regionales y alcaldes, se deberá optar por una de las alternativas establecidas en este artículo dentro de los noventa días posteriores a la sentencia de calificación de la elección en la que la respectiva autoridad haya sido electa y, en su caso, dentro del mismo plazo contado desde la actualización de la respectiva declaración de intereses y patrimonio.”.

k) Sustitúyese en el inciso final, las palabras “Se deberá”, por la oración “En cuanto a las autoridades que no son elegidas mediante votación popular, deberán”.

9) Agrégase el siguiente artículo 26 bis, nuevo;

“Artículo 26 bis.- Cumpliéndose los requisitos señalados en el artículo anterior, estarán sometidas a las obligaciones de este Título las empresas individuales de responsabilidad limitada, las comunidades, las sociedades de personas, sociedades por acciones y sociedades anónimas cerradas, domiciliadas en Chile, y las entidades controladas sin domicilio o residencia en Chile, en las cuales el potencial mandante tenga el control, entendiendo por ello aquellos casos donde posean directa o indirectamente, respecto de la entidad de que se trate el 50% o más de:

- a) El capital, o
- b) Del derecho a las utilidades, o
- c) De los derechos a voto.

También se considerarán entidades controladas, cuando las autoridades, por sí o a través de terceros relacionadas, pueda elegir o hacer elegir a la mayoría de los directores o administradores de las entidades o posean facultades unilaterales para modificar los estatutos, o para cambiar o remover a la mayoría de los directores o administradores.

Asimismo, se considerarán entidades controladas aquellas respecto de las que el mandante tenga un acuerdo de actuación conjunta para ejercer alguno de los poderes

señalados en las letras anteriores.

En las sociedades en comandita por acciones se entenderá que es controlador el socio gestor.”.

10) Modifícase el artículo 27 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso tercero la oración “Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda,” por “Comisión para el Mercado Financiero.”.

b) Intercálase en el inciso cuarto, entre las palabras “el mandante” y el punto seguido, la oración “, debiendo mantenerse en dicho sitio mientras el mandante se desempeñe en el cargo y hasta seis meses después del cese de sus funciones.”.

c) Reemplázase en el inciso final la oración “Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda,” por “Comisión para el Mercado Financiero.”.

d) Reemplázase en el inciso final la palabra “treinta” por “cinco.”.

11) Modifícase el artículo 28 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero, letra a), la oración “Superintendencia de Valores y Seguros.” por “Comisión para el Mercado Financiero.”.

b) Reemplázase en el inciso primero, letra c), la oración “dictarán, en conjunto, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y la Superintendencia de Valores y Seguros.” por “dictará la Comisión para el Mercado Financiero.”.

12) Modifícase el artículo 29 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero, la oración “Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras llevarán, separadamente,” por “Comisión para el Mercado Financiero llevará.”.

b) Reemplázase en el inciso segundo, la oración “Las mencionadas Superintendencias establecerán, conjuntamente,” por “La Comisión para el Mercado Financiero establecerá.”.

13) Reemplázase en el artículo 30 la expresión “Las autoridades que” por “Quienes”.

14) Modifícase el artículo 31 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión “La autoridad que haya” por “Quienes hayan.”.

b) Agrégase a continuación del punto aparte que pasa a ser una coma, la expresión “las que en caso de producirse deberán estar previamente autorizadas por la Contraloría General de la República.”.

15) Modifícase el artículo 32 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 32.- Quienes estén obligados a constituir un mandato no podrán designar como mandatario a una persona jurídica en la cual el mandante, su cónyuge, conviviente civil o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad tengan o hayan tenido participación accionaria o patrimonial directa o indirecta, entendiéndose esta última en los términos del artículo 100 de la ley N°18.045, durante el año anterior a su designación.”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la oración “la autoridad, su cónyuge, conviviente civil, o parientes hasta el tercer grado” por la frase “el mandante, su cónyuge, conviviente civil, o parientes hasta el cuarto grado”.

c) Reemplázase en el inciso tercero la frase “la autoridad obligada a su constitución” por “el mandante”.

d) Reemplázase en el inciso tercero la expresión “Superintendencia respectiva” por las expresiones “Comisión para el Mercado Financiero y a la Contraloría General de la República, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a que tome conocimiento del hecho”.

16) Modifícase el artículo 33 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la frase “Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda,” por “Comisión para el Mercado Financiero y a la Contraloría General de la República,”.

b) Reemplázase la frase “respectiva Superintendencia” por “Contraloría General de la República.”.

c) Reemplázase la palabra “cuarto” por “tercero”.

17) Modifícase el artículo 34 en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser una coma, la siguiente oración “y se deberá cumplir con los requisitos indicados en el artículo 28 de la presente ley.”.

b) Agrégase los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“En el evento que el mandatario encomiende la gestión de negocios a terceras personas, en conformidad al inciso anterior, deberá comunicarlo a la Comisión para el Mercado Financiero y a la Contraloría General de la República a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se delegue la gestión.

La delegación de la gestión de negocios específico deberá constar por escritura pública otorgada y publicada en los mismos términos de este Capítulo.”.

18) Modifícase el artículo 38 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la oración “Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la oración “Las mencionadas superintendencias establecerán conjuntamente” por “La Comisión para el Mercado Financiero establecerá”.

19) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 39 la oración “Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda” por “Contraloría General de la República”.

20) Agrégase en el artículo 42 el siguiente numeral 10, nuevo:

“10. Para el caso de las personas contempladas en el inciso tercero del artículo 23 y las del artículo 26 bis, por el cese en el cargo de las autoridades obligadas a constituir el mandato.”.

Artículo sexto.- Modifícase el Código Penal, conforme lo siguiente:

1) En su artículo 233:

a) Agrégase en el numeral 1, antes del punto aparte (.), la expresión “y, además, con la pena de inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos”.

b) Agrégase en el numeral 2, antes del punto aparte (.), la expresión “, y, además, con la pena de inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo a inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos”.

c) Agrégase en el numeral 3, antes del punto aparte (.), la expresión “, y, además, con la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos”.

d) En su inciso segundo, suprímese la expresión “y de inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos”.

2) Reemplázase en su artículo 235, inciso primero, la expresión “inhabilitación especial temporal” por “inhabilitación especial perpetua”.

3) Modifícase el artículo 239, en el siguiente sentido:

a) En su inciso primero, agrégase antes del punto aparte (.) la expresión “y la

inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos”.

b) En su inciso segundo, agrégase antes del punto aparte (.) la expresión “y la inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo a inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios público”.

c) En su inciso tercero, agrégase antes del punto aparte (.) la expresión “y la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos”.

d) En su inciso cuarto, suprímese la expresión “e inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo”.

4) Reemplázase en el encabezado del artículo 240 la expresión “grados medio a máximo” por “grados máximo a inhabilitación absoluta perpetua”.

5) Modifícase el artículo 240 bis en el siguiente sentido:

a. Reemplázase en el inciso tercero, la palabra “podrá” por “deberá”.

b. Reemplázase en el inciso final , la palabra “podrá” por la palabra “deberá”.

6) Reemplázase en el artículo 241, la expresión “inhabilitación absoluta temporal”, por “inhabilitación absoluta perpetua”.

7) Agrégase en su artículo 247 bis, inciso primero, antes del punto aparte, la siguiente oración “Asimismo, se impondrá la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos.”.

8) Modifícase el artículo 248 en el siguiente sentido:

a. Reemplázase en su inciso primero, la expresión “en su grado mínimo” por “en su grado medio a inhabilitación absoluta perpetua”.

b. Reemplázase en su inciso segundo la expresión “en su grado medio” por “en su grado máximo a inhabilitación absoluta perpetua”.

9) Agrégase en el artículo 248 bis, a continuación de la frase “para cargos u oficios públicos en su grado máximo” la expresión “a inhabilitación absoluta perpetua”.

10) Reemplázase en el artículo 251 bis, en su inciso primero, la expresión “inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo” por “inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- El reglamento a que alude el artículo 10 del artículo primero de la presente ley deberá dictarse dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta en el Diario Oficial.

Artículo segundo transitorio.- Las normas previstas en el artículo primero de la presente ley sólo serán aplicables respecto a los nombramientos y contrataciones que se produzcan con posterioridad a la publicación en el Diario Oficial del reglamento al que alude su artículo 10.

Artículo tercero transitorio.- Los sistemas de integridad de que trata el artículo segundo de la presente ley deberán formalizarse por resolución del jefe superior del servicio respectivo, dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

MARIO MARCEL CULLELL
Ministro de Hacienda

ÁLVARO ELIZALDE SOTO
Ministro
Secretario General de la República

LUIS CORDERO VEGA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos